

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas**

**Recurrente: Roberto Almaraz**

**Expediente: 79/2009**

**Consejera Ponente: Lic. Teresa Guajardo Berlanga**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 79/2009, promueve por sus propios derechos por Roberto Almaraz, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, procede dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día seis de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de Roberto Almaraz, presentó vía INFOCOAHUILA, ante la Secretaría de Finanzas, solicitud de acceso a la información de folio número 00020309, en la cual expresamente requería:

*“Documentos que comprueben el pago de sueldos a asesores ya sea por honorarios o bajo nómina del Gobierno del Estado vía la Secretaría de Finanzas. Nombres de todos los asesores y curriculum de cada uno de ellos desde 2006, 2007, 2008 y lo que va del 2009”.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas, mediante oficio remitido por la unidad de atención, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, le notifica al solicitante lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**“...Esta dependencia solamente le puede informar sobre los asesores contratados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, siendo para el año 2006: Ramírez Briones Manuel; Muñoz García Alejandro; Cantú Williams Joel Domingo. Para el año 2007: Carrales Cervantes y Cia S. C.; Lechuga Asesores S. C. En el año 2008: Castañeda Carrales Sonia, Lechuga Asesores S. C. en relación al año en curso le comunico que a la fecha no se ha contratado servicios de asesoría.**



**Así mismo, hago de su conocimiento que los curriculums de cada uno de los asesores son considerados información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Del mismo modo, le informo que los documentos solicitados, se pondrán a su disposición una vez que se haya realizado el pago de los derechos correspondientes a la expedición de 52 (cincuenta y dos) copias simples, en las oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, y el recibo de pago sea presentado ante esta Unidad de Atención y Transparencia.**



**Finalmente le comunico que para obtener la información con relación a los asesores contratados por otras dependencias, es necesario que se solicite directamente en las unidades de atención correspondientes.”**

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Vía INFOCOAHUILA, este Instituto, recibió el recurso de revisión número RR00006909, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, interpuesto por Roberto Almaraz, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, expresando como motivo del recurso:

***“Me dicen que los curriculums son confidenciales y yo creo que la ley no dice eso. Deberían ser publicados para saber qué capacidades tienen las personas que contratan”.***

**CUARTO. TURNO.** El día veintiuno de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y artículo 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 79/2009 y lo turna a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** En fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, la Consejera Instructora, con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión 79/2009, interpuesto por el recurrente Roberto Almaraz, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha veinte de marzo de dos mil nueve en contra de la Secretaría de Finanzas, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera,

expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha dos de junio de dos mil nueve mediante oficio ICAI/260/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN.** En fecha nueve de junio de dos mil nueve, se recibió la contestación de la Secretaría de Finanzas que a la letra dice:

**“Lic. Susana Alejandra González González, en mi carácter de Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto al artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado No.51 de fecha 27 de junio de 2006, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Edificio ubicado en las calles de Emilio Castelar sin número, esquina con General Victoriano Cepeda de esta ciudad ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:**

**Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. ICAI/260/2009, recibido en esta dependencia con fecha 02 de junio de 2009, dentro del expediente No. 79/2009, ocurro ante ese Instituto a rendir el siguiente:**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

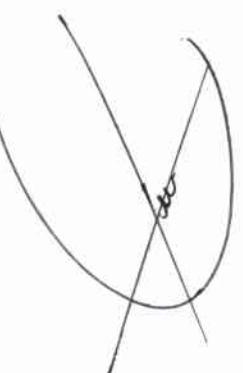
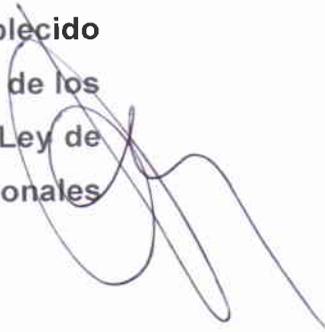
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

## INFORME JUSTIFICADO



La Secretaría de Finanzas actuó en todo momento con apego a derecho, ya que se proporcionó oportuna respuesta a la solicitud del recurrente, cumpliéndose con la obligación de dar acceso a la información al proporcionársele los nombres de todos y cada uno de los asesores contratados por la Secretaría de Finanzas en el período solicitado por el recurrente, y ponerse a su disposición, una vez que se realizara el pago correspondiente por emisión de copia simple, la documentación que comprueba el pago de sueldo a cada uno de los mismos, según lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del mismo modo, se informó al ciudadano que no era posible proporcionar los curriculum vitae de cada uno de los asesores ya que al contener éstos información personal son considerados como información de carácter confidencial, según lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y , que a la letra indican:



Artículo 16.- "...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de

seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros...”

Artículo 39.- “...La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- “Se considerará como información confidencial:

- I.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III.- La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV.- La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley .

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentando en tiempo y forma el informe requerido.

**SEGUNDO.-** Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.”

#### CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon. Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.lcai.org.mx](http://www.lcai.org.mx)

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la interposición de un recurso de revisión por parte de un ciudadano, en contra de la respuesta dada a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Es procedente el recurso de revisión toda vez que fue promovido oportunamente ya que, según lo dispone el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el plazo para interponerlo es de quince días hábiles, siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión, señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día veinte de marzo del año dos mil nueve y concluyó el diecisiete de abril del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día veinte de marzo del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00002409, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**CUARTO.** La solicitud de acceso a la información, la respuesta a dicha solicitud, el escrito del recurso de revisión y la contestación del sujeto obligado, se encuentran ampliamente descritos en el apartado de antecedentes y en obvio de repeticiones, procede hacer un análisis de los agravios expuestos por el recurrente:

El recurrente en su escrito del recurso expresamente manifiesta como motivo de inconformidad *"Me dicen que los curriculums son confidenciales y yo creo que la ley no dice eso. Deberían ser públicos para saber qué capacidades tienen las personas que contratan"*.



De lo anterior se desprende que se encuentra parcialmente conforme y satisfecho con la respuesta que se le proporciona por parte del sujeto obligado, inconformándose exclusivamente con la determinación de la Secretaría, de identificar el currículum de sus asesores como información confidencial, por lo que se procede al análisis en particular de lo planteado por el recurrente, como agravio en el presente recurso.

**QUINTO.-** En contestación a la solicitud así como al recurso de revisión, el sujeto obligado, clasifica la información relativa al curriculum de los asesores como información confidencial, según lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila, al respecto cabe hacer un análisis de lo que la propia Ley establece al respecto;

El artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que:

**Artículo 40.-** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Por lo que hace a la fracción I, es necesario en primer término precisar qué se entiende por "Datos Personales"; el artículo 3 fracción I de la misma ley establece:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

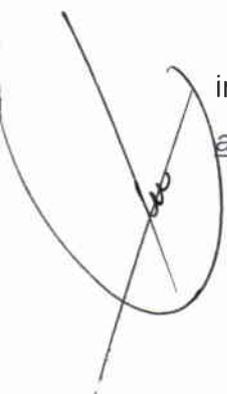
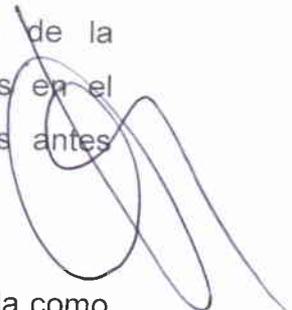
**I.- Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico,

patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.



Al respecto, es preciso señalar que según la definición de la propia ley para poder considerar a un dato como "personal", es menester que la información respectiva no obre por sí sola en documento alguno, sino que exista una relación tanto del nombre como de otros en particular con origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

En el caso particular, para poder determinar la clasificación de la información como confidencial, es necesario que los datos contenidos en el curriculum de los asesores estén relacionados con las características antes mencionadas.



Por lo que hace a la fracción IV del mismo ordenamiento, éste señala como información confidencial "La recibida por los sujetos obligados, en términos del artículo 41 de esta ley", el artículo 41 por su parte señala:

**Artículo 41.-** Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y

III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Con lo que se entiende que, los particulares deberán señalar los documentos que contengan información confidencial al momento de ser entregados al sujeto obligado, lo cual permite hacer perfectamente identificable cual es la información que adquiere ese carácter.

Por lo anterior cabe precisar que no todos los datos personales son invariablemente información confidencial, sino que existen datos personales que por su naturaleza misma, no generan una relación de identificación entre el particular y sus preferencias, ideologías, etc., así mismo, existen datos personales que no requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, como es el caso de aquellos que se encuentran en fuentes de acceso a la información pública.

Por lo que hace a los datos que se encuentran en estas fuentes, es preciso señalar que si bien la Ley no obliga a los sujetos obligados a publicar la información relativa al currículum de los asesores, no menos cierto es que ello no implica que dicha información no pueda ser pública.

El artículo 19 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala como información pública mínima:

VI. El currículum de los servidores públicos de primer nivel;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

En este sentido se debe distinguir las obligaciones mínimas que marca la Ley sobre la publicación de información en posesión de los sujetos obligados por ministerio de ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, de aquellas solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares y que deban ser respondidas por los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en la propia ley.



De lo anterior se concluye que aun y cuando la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, no obliga al sujeto obligado a publicar el currículum de sus asesores, ello no implica que ante una solicitud de acceso a la información en la cual se solicite a detalle la información, el sujeto obligado no esté obligado a otorgar el acceso.

Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la información solicitada por el ahora recurrente, por sí misma puede ser considerada como información pública, en virtud de que a través de los contenidos de la información, es posible corroborar que una persona que se ostente con el carácter de profesionista, se encuentra capacitado para poder desempeñar actividades dentro de la administración pública, en este caso como asesores de un sujeto obligado.



La función de los asesores de la administración pública es precisamente, asesorar en determinadas áreas o funciones a servidores públicos, por lo que es menester que sean personas capacitadas, de manera que el curriculum de éstos debe en su caso obrar en los archivos de las dependencias públicas a las que presten sus servicios, en cuyo caso, el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

**Artículo 4.-** Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

**Artículo 10.-** Las personas físicas y morales que, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas, ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, estarán obligadas a entregar la información relacionada con dichos actos a través del sujeto obligado que entregue el recurso, supervise o coordine estas actividades.

De tal manera que si la información fue entregada al sujeto obligado y ésta no fue entregada con carácter de confidencial, resulta óbice, que se trata de información pública que se encuentra en posesión del sujeto obligado, obrando en sus archivos.

Es importante tener en consideración que si bien es cierto que el curriculum vitae por sí mismo, es considerado información pública, no menos cierto es que en su caso, podría contener algún dato de carácter personal de naturaleza confidencial, por lo que en su caso, lo que procedería sería hacer una versión pública del mismo, así lo establece el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**Artículo 5.-** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley, deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

En concordancia con lo anterior la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 3 fracción XX define "versiones públicas" como "el documento en el que, para permitir su acceso, se resta u omite la información clasificada como confidencial".

Siendo confidencial, en el presente caso, cualquier dato asentado en el curriculum de los funcionarios cuyo nombre se encuentre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto considera procedente revocar la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, a fin de que ponga a disposición del particular a través del sistema INFOCOAHUILA, el currículum de cada uno de los asesores ya sea por honorarios o bajo nómina del Gobierno del Estado vía la Secretaría de Finanzas desde 2006, 2007, 2008 y lo que va del 2009, en el entendido de que en caso de que existan datos personales contenidos en ellos, se formulen versiones públicas de los mismos.



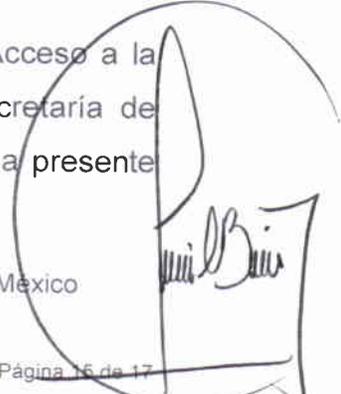
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, a fin de que ponga a disposición del particular a través del sistema INFOCOAHUILA, el currículum de cada uno de los asesores ya sea por honorarios o bajo nómina del Gobierno del Estado vía la Secretaría de Finanzas desde 2006, 2007, 2008 y lo que va del 2009, en el entendido de que en caso de que existan datos personales contenidos en ellos, se formulen versiones públicas de los mismos, según lo establecido en el último párrafo del considerando quinto.



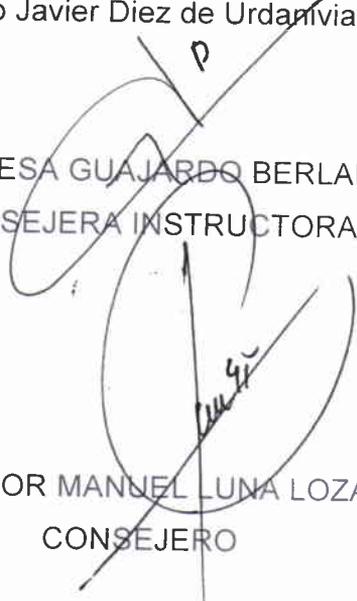
**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Finanzas, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente



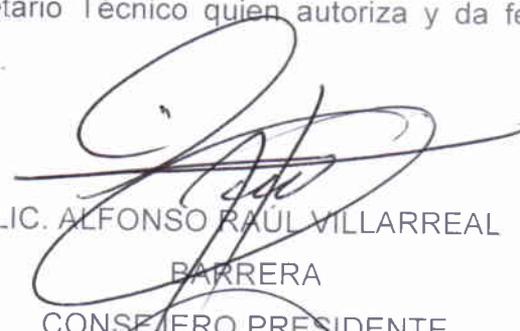
resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio, en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

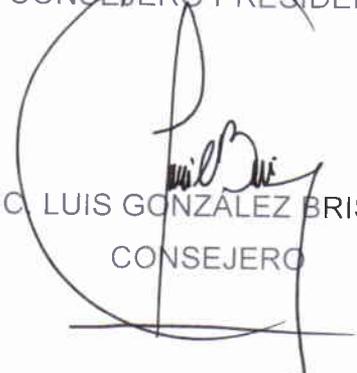


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA

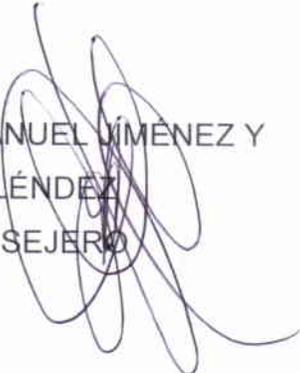


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 79/09; SUJETO OBLIGADO -  
SECRETARÍA DE FINANZAS; RECURRENTE.- ROBERTO ALMARAZ; CONSEJERA INSTRUCTORA.- LIC TERESA  
GUAJARDO BERLANGA\*\*\*

.....  
.....  
.....